

Caloto – Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia. Informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052
191424089002
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 098
: CIVIL
: PARTIDA No. 2020-00005-00

VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a los siguientes razonamientos:

- 1. DE LA DEMANDA:** Por conducto de apoderado judicial el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **JUAN JOSÉ PALCO GUISACUE**, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$6.999.915), correspondiente al capital contenido pagaré N° 021186100006330. Por los intereses remuneratorios desde el día 21 de marzo de 2018 a la tasa variable del DTF+7 puntos, efectiva anual, hasta el 21 de marzo de 2019. Por los intereses moratorios sobre la totalidad del saldo, desde el 22 de marzo de 2019 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.280.567), correspondiente a otros conceptos contenidos en el referido pagaré, y por la condena en costas al demandado.

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: Que el demandado **JUAN JOSÉ PALCO GUISACUE** suscribió el pagare N° 021186100006330 de fecha 20 de febrero de 2018, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la cantidad de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$6.999.915), por concepto de capital, con vencimiento al 21 de marzo de 2019, que dicho título respalda la obligación 725021180110884, la cual se encuentra vencida desde el 21 de marzo de 2019, por la suma ya citada. Que el deudor se comprometió a pagar los valores complementarios contenidos en el mencionado pagare numeral 5 de la carta de instrucciones referidos a otros conceptos por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.280.567), que el deudor pactó que pagaría intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria. Que el título valor reúne los requisitos tanto formales como sustanciales

exigidos por la Ley y en consecuencia de lo anterior, son idóneos para que se promueva la acción cambiaria, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

- 1.1. **DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA.** Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.
2. **TRÁMITE:** Al encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 18 del día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$6.999.915), por concepto de capital contenido en el pagare 021186100006330 de fecha 20 de febrero de 2018, contentivo de la obligación N° 725021180110884. Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido a una tasa del DTF +7 puntos efectivo anual desde el 21 de marzo del 2018, hasta el 21 de marzo de 2019. Por los intereses moratorios sobre la totalidad del saldo insoluto desde el 22 de marzo de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.280.567), por el valor correspondiente a otros conceptos, y por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Y Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., sin que se observara causales de nulidad que invaliden lo actuado.

La apoderada de la parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL a la parte demandada, mediante correo postal autorizado bajo la guía N° 25000863 de fecha 14 de septiembre del 2020, y posteriormente citación para NOTIFICACION POR AVISO bajo la guía N° 25002154 de fecha 14 de noviembre del 2.020, aportando, además, copia de las citaciones cotejadas con el original.

Por su parte el demandado **JUAN JOSÉ PALCO GUISACUE** no presentó excepción alguna a su favor dentro del término legal.

3. **PROBLEMA JURIDICO:** Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtido el trámite legal para esta clase de procesos, es menester proferir fallo previo las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- 4.1. **PRESUPUESTOS PROCESALES.** Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

4.2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderada como ejecutante y la **JUAN JOSÉ PALCO GUISACUE**, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, respectivamente en el título valor visible a folios 3 del plenario.

4.3. TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

El título que contiene la obligación pecuniaria es el pagare N° 021186100006330, que constituye título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 709 y subsiguientes del Código de Comercio. Dicho título presta mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, esto es, la obligación contenida en dicho documento es expresa, clara y actualmente exigible, para el primer aspecto; para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en el documento donde consta la obligación proveniente del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en los documentos, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones son una reiteración de la expresividad de la misma, y se traduce en que ella no es equivocada o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción no ha caducado.

De la lectura del libelo introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejercitó la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en el pagare N° 021186100006330, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$6.999.915), título valor que fue aceptado por el demandado **JUAN JOSÉ PALCO GUISACUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.251.267, sin que a la fecha se haya cumplido con el pago de la obligación e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias el título ejecutivo aportado reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del código General del Proceso constituyéndose así en un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra del demandado **JUAN JOSÉ PALCO GUISACUE**.

También, se cumplen las condiciones de fondo y de forma porque el título valor presentado, fue aceptado en forma incondicional por el deudor **JUAN JOSÉ PALCO GUISACUE**, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones llevan a este Juzgado seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con

especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al normar lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, en su inciso segundo previene:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN JOSÉ PALCO GUI SACUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.251.267, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en este fallo.

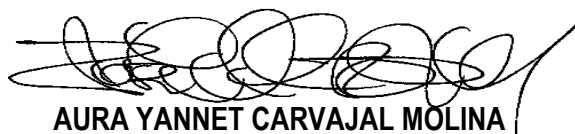
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

CUARTO: Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA